

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Abogado(s) :

Recurrido(s) : Eliezer Nieve Recio y Francisco Matos del Villar.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial, el 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1992, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la que dicho funcionario no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en el cual se expone un único medio para fundamentar su recurso; Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 23, 26, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eliezer Nieve Recio y Francisco Matos del Villar por el auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de abril de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Francisco Matos del Villar, como presunto autor del crimen de violación a la Ley 50-88 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del asunto, el 5 de septiembre de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 1991, contra la sentencia No.1149, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Francisco Matos del Villar, culpable de violar los artículos 5 letra (a), 6 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en esa virtud se le condena a un (1) año de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al cuerpo del delito consistente en 3.27 gramos de marihuana y cuatro porciones de cocaína con un peso global de 1.18 gramos, se ordena que sea decomisada en cualquier lugar donde se encontrare'; **SEGUNDO:** Declara al acusado Francisco Matos del Villar no culpable del crimen que se le imputa de violación de los artículos 5 letra (a) y 75, párrafo 2, de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; revocando la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena que el acusado sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo de delito"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal:

Considerando, que el recurrente, en su preindicada calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, propone en su memorial contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación; Unico: Falta de motivos.

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: "Sentados los criterios jurisprudenciales con carácter de permanencia en el sentido de que los jueces, al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respeto a la Ley; y motivando adecuadamente los mismos para que puedan ser mantenidos: Atendido: a que, el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice: "Cuando la

sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley, a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso de casación, tanto el ministerio público como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público contra las sentencias de descargo, si hubiere violación a la ley"; Atendido: a que el artículo 75 párrafo II de la Ley de Drogas, dice: "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00", pero;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1990, a eso de las 5:40 p.m., el raso de la Policía Nacional, Freddy Rodríguez y varios agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, detuvieron a los nombrados Eliezer Nieve Recio, menor de edad y Francisco Matos del Villar, ocupándole al primero, 6 porciones de marihuana con un peso global de 3.27 gramos y 4 porciones de cocaína con un peso global de 1.18 gramos según acta No. 2637 del laboratorio criminológico de la Policía Nacional, del 26 de diciembre de 1990; b) que el acusado Francisco Matos del Villar declaró: "Yo estaba parado en una esquina y llevaba una cantidad de dinero, un policía en un motor se paró y me hizo preso, luego se presentó otro policía con un menor (Eliezer Nieve Recio), y le preguntaron al menor si me conocía y éste le contestó que no me conocía; yo no sé nada de drogas"; c) que el primer teniente de la Policía Nacional Luis David Pujols Medina, encargado de hacer la investigación del caso, expresa: "Al acusado Francisco Matos del Villar, no se le ocupó ninguna porción de cocaína, ni de marihuana, sino solamente al menor Eliezer Nieve Recio, por lo que no existen pruebas suficientes que determinen de una manera precisa que el acusado Francisco Matos del Villar sea el propietario de las drogas decomisadas";

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, para la Corte a-qua declarar no culpable al nombrado Francisco Matos del Villar, no sólo se basó en los hechos anteriormente descritos sino que motivó su decisión en hecho y derecho suficientes como para que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, haya podido establecer que los mismos justifican el dispositivo, y en consecuencia, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial del 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.